

ferrocarril á Mages y Camaná ..	Lp. 2,500.00
29—Para el arreglo de caminos en Caylloma.. . . .	50.0.00
30—Para el arreglo del camino de Huario de la provincia de Condésuyos. . . . .	50.0.00
31—Para la refacción de la iglesia Matriz de Catahuasi. . . . .	50.0.00
32—Para subvencionar al club de tiro al blanco de Arequipa. . . . .	50.0.00
33—Para el arreglo del camino de Capisa de la provincia de Castilla. . . . .	20.0.00
34.—Para la refacción de la iglesia de Camaná . . . . .	30.0.00
	<hr/>
	Lp. 2,70.0.00

**CAPITULO V.****Imprevistos**

35—Para los de este género . . . . .	Lp. 25.1.22
	<hr/>
	Lp. 8,602.0.00

**BALANCE**

Ingresos . . . . .	Lp. 8,602.0.00
Egresos , . . . . .	8,602.0.00

Lima, setiembre 30 de 1907.

César A. E. del Río—Esteban Santa María—Felipe Fernández.

El señor Presidente.—Está en discusión el dictamen de la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

Como ningún señor hiciera uso de la palabra, se dió el punto por discutido, y procediéndose á votar, fueron sucesivamente aprobados el pliego de Ingresos y el de Egresos.

En seguida S. E. evantó la sesión.

Por la redacción.

Manuel M. Salazar.

---

47a. sesión del viernes 4 de octubre de 1907.

Presidencia del H. Sr. doctor Barrios

Abierta la sesión, con asistencia de los honorables señores: Ruiz, Aspíllaga, Bezada, Capelo, Carrillo, Co-

ronel Zegua, Ego Aguirre, Zeballos, copar, Elguera, Fernández, Ferreyros, Flores, García, Ganoza, Irigoyen, León, Loredo, Lorena, Luna, Menéndez, Moscoso Melgar, Orihuela, Peralta, Prado y Ugarteche, Puente, Quezada, Revoredo, Reinoso, del Río, Ríos, Riva Agüero, Rivera, Rojas, Santa María, Salcedo, Samanéz, Seminario, Solar, Valencia Pacheco, Vidal, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F. Matto y Castro Iglesias, secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se tramitó el siguiente despacho:

**OFICIOS**

Del señor Ministro de Hacienda, remitiendo 60 ejemplares del tomo IX de los "Anales de la Hacienda Pública".

Al archivo, previa distribución entre los señores representantes.

De dos del mismo, enviando, con informes los proyectos de presupuestos departamentales de La Libertad y Taená, para 1908.

A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

Del señor Ministro de Fomento, devolviendo con informe, de la Dirección de Obras Públicas, el expediente organizado á mérito del proyecto de ley sobre construcción de un ferrocarril entre Cay Cay y Santa Ana.

Con conocimiento de los honorables señores Luna y Orihuela, al archivo.

Del señor Ministro de Guerra, informando en la solicitud de doña Fabiana Geldres vinda de Dianderas, sobre aumento de montepío.

A la Comisión que pidió el informe.

**DICTAMÉNES**

Pasó á la orden del día por haber estado en mesa más de 24 horas, el dictamen de la Comisión de Premios en la solicitud de don José María Tejada, sobre pago de un arribo.

Quedó en mesa por estar con firmas incompletas, el de la Comisión Principal de Presupuesto en las modificaciones al proyecto sobre nuevas plazas y gastos de otra naturaleza en el ramo de correos.

**PROYECTOS**

De los señores León y García, prorrogando por el año de 1908 el pre-

supuesto departamental de San Martín de 1907.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á debate, á la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

De los señores Rivera y del Río exonerando de derechos á un melodium destinado al servicio del Culto de la iglesia de Pomabamba.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á debate, á la Comisión Auxiliar de Hacienda.

De los señores Santa María e Irigoyen, autorizando al Ejecutivo para contratar la construcción de un ferrocarril que ponga en comunicación directa la línea de la Oroya con Tarma y La Merced.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á debate, á las Comisiones de Obras Públicas y Principal de Hacienda.

#### PEDIDOS

El señor Capelo, que se oficie al señor Ministro de Justicia, para que, si lo tiene á bien, se sirva pasar una circular á los inspectores de instrucción, haciéndoles ver la inconveniencia que hay en que se inicien entre los preceptores suscripciones como la que ha tenido noticia se ha hecho, por iniciativa de un señor inspector para la compra del buque esenela.

S. E. insinúa á su señoría la conveniencia de hacer primero las averiguaciones sobre si es real el hecho que se ha puesto en su conocimiento, mediante un informe que expida.

El señor Capelo acepta la indicación de S. E.

#### ORDEN DEL DÍA

##### Consejo Superior de Aguas

El señor Secretario leyó:

H. Cámara de Diputados.

Lima, 26 de setiembre de 1907.  
No. 148.

Señor Presidente de la honorable Cámara de Senadores.

En sustitución al proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, consignando partida en el Presupuesto General, para el sostenimiento del "Consejo Superior de Aguas", creado por decreto supremo de 9 de enero del año en curso, ha aprobado la honorable Cámara de Diputados el adjunto dictamen de su Comisión Principal del ramo, que me es honroso enviar á V. E. para que sea revisado por el honorable Senado.

Como antecedentes de la revisión,

pongo á disposición de V. E. el proyecto formulado por el Poder Ejecutivo y el oficio con que fué remitido.

Dios guarde á V. E.

Juan Pardo.

Ministerio de Fomento.

Dirección de Obras Públicas e Inmigración.

Señores Secretarios de la honorable Cámara de Diputados.

Por decreto supremo de 9 de enero del presente año, se creó el Consejo Superior de Aguas, con el carácter de cuerpo consultivo destinado á ilustrar y coadyuvar al mejor acierto en las resoluciones del Ejecutivo concernientes al importante ramo de aguas.

Dicho cuerpo ha comprobado su importancia desde que ha entrado en funciones y con el objeto de que de los fondos fiscales se atienda á su sostenimiento, por acuerdo de S. E. el Presidente de la República, que rubrica el presente oficio, tengo á honra de remitir á USS. HH. el adjunto proyecto de ley votando anualmente en el Presupuesto General de la Nación, la suma de (504 libras) quinientas cuatro libras.

Dios guarde á USS. HH.

Rúbrica de S. E.

(Firmado).—Delfín Vidalón.

Es copia.

Lima, 2t de setiembre de 1907.

Sosa.

Ministerio de Fomento.

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que el Consejo Superior de Aguas, creado por decreto supremo de 9 de enero del presente año, con el carácter de cuerpo consultivo destinado á ilustrar y llevar el mayor acierto á las resoluciones del Ejecutivo en el ramo de aguas, como asimismo estudiar y proponer las reformas e innovaciones necesarias de la legislación de aguas, desde que inició sus funciones ha comprobado la importancia de su existencia satisfaciendo ampliamente el objeto de su creación;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase anualmente para su sostenimiento la su-

ma de Lp. 504 (quinientas cuatro libras) que se consignarán, á partir del próximo año en el Presupuesto General de la República.

Dada, etc.

Lima, 27 de julio de 1907.

Rúbrica de S. E

(Firmado).—Delfín Vidalón.

Es copia.

Lima, 26 de setiembre de 1907.

Sosa.

Comisión Principal de Presupuesto de la honorable Cámara de Diputados.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, para que se vote anualmente la suma de Lp. 504, para atender al pago de las gratificaciones que deben percibir los miembros del Consejo Superior de Aguas, creado por decreto supremo de 9 de enero del presente año; y pasa á emitir su dictamen en los términos siguientes:

Este Consejo es un cuerpo consultivo, creado por el Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones constitucionales, para asesorarlo con su opinión, en los casos en que fuera necesario.

Su condición es análoga á la del Consejo Superior de Educación, y muy diferente á la del Consejo Superior de Minería, pues mientras éste tiene existencia legal y funciones propias, que le concede el Código de Minería, no sucede lo mismo con los expresados cuerpos consultivos, cuya existencia es precaria, pues pueden desaparecer por efecto de un decreto supremo, que los suprime por considerarlos innecesarios el Poder Ejecutivo.

Y si precaria es su existencia, lo es también el gasto que demanda su funcionamiento, pues depende del número de sesiones que tenga y del de concurrentes á ellas.

Las consideraciones anteriores determinan á vuestra Comisión á pensar en este asunto de la misma manera que lo hizo cuando dictaminó sobre el gasto que demandaba el Consejo Superior de Educación; y hoy con mayor razón que antes, desde que la honorable Cámara ha resuelto en conformidad con nuestra manera de pensar.

Debe, pues, desecharse el proyecto del Ejecutivo y aumentarse la partida número 75 del pliego extra-

ordinario del ramo de Fomento, del Presupuesto vigente, con la suma solicitada para tal fin; por lo que vuestra Comisión opina:

1o.—Que desecheis el proyecto del Poder Ejecutivo; y

2o.—Que, en sustitución, aprobadis el siguiente:

Artículo único. — Aumentase la partida de extraordinarios del ramo de Fomento en Lp. 500 al año.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, setiembre 25 de 1907.

M. Bernardino Pérez.—P. Emilio Dancuart.—A. F. León.—R. E. Bernal.

Es copia del dictamen aprobado por la honorable Cámara de Diputados.

Sosa.

Comisión Principal de Presupuesto de la honorable Cámara de Senadores.

Señor:

La Cámara de Diputados, de conformidad con lo dictaminado por su Comisión Principal de Presupuesto ha desecharido el proyecto del Poder Ejecutivo, por el que se manda consignar anualmente en el Presupuesto General de la República, la suma de Lp. 504, para el sostenimiento del Consejo Superior de Aguas creado por decreto supremo de 9 de enero del presente año. En sustitución á dicho proyecto, se ha aprobado otro, aumentando en Lp. 500 al año la partida de extraordinarios del ramo de fomento á fin de subvenir el enunciado gasto.

Vuestra Comisión, teniendo en cuenta las razones alegadas en el dictamen de la Comisión Principal de Presupuesto de Diputados, y que ya tuvo oportunidad de apoyar cuando se trató de un proyecto análogo referente al Consejo Superior de Educación, es de sentir que aprobéis el proyecto venido en revisión.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 10. de octubre de 1907.

J. I. Elguera.—J. F. Ward.—Ricardo Salcedo.

El señor Presidente.—Está en debate el dictamen de la Comisión del Senado, que se halla conforme con el proyecto venido en revisión.

No habiéndose hecho observación alguna, se dió el punto por discutido, y procediéndose á votar, fué aprobado el dictamen.

**Presupuesto Departamental de Huánuco.**

El señor Secretario leyó:

Lima, 26 de setiembre de 1907

Señores secretarios de la honorable cámara de senadores.

Con los informes respectivos remitido á esa honorable Cámara el proyecto de presupuesto departamental de Huánuco, para 1908.

Este Ministerio no acepta los aumentos de haber de los empleados de esa Junta y opina que la suma á que ellos ascienden se aplique á una partida de gastos para la liquidación de ejercicios feneidos hasta 1906 inclusive.

Dios guarde á USS. HH.

C. Schreiber.

Comisión Auxiliar de Presupuesto.

Señor:

El presupuesto Departamental de Huánuco para 1908 remitido á vuestra Comisión para su estudio aíne un mayor ingreso de Lp. 24.8.26 comparado con el Presupuesto en ejercicio, ó sea un total de Lp. 2.166.5.26, distribuido en esta forma:

En el servicio administrativo . . . . .	Lp. 495.9.07
En el servicio de Instrucción . . . . .	680.5.86
En el servicio de Beneficencia . . . . .	438.0.00
En el servicio de Obras Públicas . . . . .	480.0.00
En el servicio de Imprevistos . . . . .	72.0.33
<hr/>	
6 sea un total de Lp.	2.166.5.26

En el capítulo I se ha suprimido la partida 15 destinada á la compra de muebles de la Junta Departamental, manteniéndose la planta de empleados y la escala de sueldos; habiéndose introducido algunos pequeños aumentos en las partidas que por su naturaleza son susceptibles de aumento ó disminución, en la misma proporción en que aumentan ó disminuyen los ingresos.

En el capítulo II se ha reducido la partida 16 á cuatro becas, consignándose la correspondiente al fondo de Instrucción, con arreglo á la ley No. 162.

En el capítulo IV se ha votado la partida 20 con Lp. 30 para el mueblaje del hospital de San Juan de Dios, manteniéndose las demás que figuran en el referido capítulo, en el presupuesto en ejercicio.

Y finalmente en el capítulo V se han votado distintas partidas para caminos y puentes de vital necesidad en el departamento.

Balanceado el Presupuesto queda un saldo de Lp. 72.0.33 que se votan para los gastos imprevistos.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión os propone que aprobéis el proyecto de Presupuesto Departamental de Huánuco para 1908, que en pliego aparte acompaña: salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta.— Sala de la Comisión.

Lima, 2 de octubre de 1907.

César A. E. del Río.— Estéban Santa María.— Felipe Fernández.

**PRESUPUESTO  
DEPARTAMENTAL de HUANUCO  
Para 1908.**

**Ingresos.—**

1.— Contribución de Predios Rústicos . . .	1.089.3.00
2.—Id. id. id. Urbanos . . .	139.9.26
3.—Id. Industrial . . . .	831.8.00
4.—Id. Eclesiástica . . .	90.5.00
5.—Multas Judiciales . . .	5.0.00
6.—Impuesto del 2 y 4 por ciento sobre herencias, donaciones y legados á parientes transversales ó á extraños . . . . .	5.0.00
7.—Ingresos eventuales . . . . .	5.0.00
<hr/>	
Lp.	2.166.5.26

**Egresos.—**

**Capítulo I.  
Servicio Administrativo  
Secretaría**

1.—Para un secretario de la H. Junta . . .	Lp. 72.0.00
2.—Para un amanuense archivero . . . .	48.0.00
3.—Para un portero porta-pliegos . . . .	12.0.00
4.—Para gastos de escritorio, porte de correspondencia postal y telegráfica de la secretaría. . . . .	12.0.00
5.—Para la compra de libros, impresiones y	

publicaciones de documentos de la secretaría . . . . .	10.0.00	19.—Para una obstetriz . . . . .	72.0.00
6.—Para arrendamiento de local para la H. Junta . . . . .	12.0.00	20.—Para compra de mobiliario para el servicio del hospital de San Juan de Dios . . . . .	30.0.00
<b>Tesorería</b>		21.—Para combatir epidemias. . . . .	60.0.00
7.—Para un tesorero.	72.0.00		
8.—Para un amanuense de la tesorería .	36.0.00		
9.—Para un perito tasador de bienes afectos á derechos de alcabala y gastos judiciales . . . . .	15.0.00		
10.—Para gastos de escritorio y porte de correspondencia postal. . . . .	6.0.00		
11.—Para arrendamiento de local para la tesorería . . . . .	9.6.00		
12.—Para compra de libros é impresión de recibos . . . . .	10.0.00		
13.—Para la rectificación de matrículas de contribuciones de las tres provincias del Departamento á Lp. 10 cada una . . . . .	30.0.00		
14.—Para el premio de recaudación al 7 por ciento . . . . .	151.3.07		
	<hr/>		
	Lp. 495.9.07		
<b>Capítulo II.</b>			
<b>Instrucción</b>			
15.—Para el 30 por ciento para el fondo de instrucción, de conformidad con la ley No. 162 . . . . .	584.5.86		
16.—Para cuatro becas de niñas en el colegio superior de Religiosas de la ciudad de Huánuco, dos para cada una de las otras dos provincias, á Lp. 2.0.00 cada una	96.0.00		
	<hr/>		
	Lp. 680.5.86		
<b>Capítulo III.</b>			
<b>Beneficencia</b>			
17.—Para subvencionar al hospital de San Juan de Dios .	156.0.00		
18.—Para un médico titular . . . . .	120.0.00		
	<hr/>		

19.—Para una obstetriz . . . . .	72.0.00
20.—Para compra de mobiliario para el servicio del hospital de San Juan de Dios . . . . .	30.0.00
21.—Para combatir epidemias. . . . .	60.0.00
	<hr/>
Lp. 438.0.00	<hr/>

<b>Capítulo IV.</b>	
<b>Obras públicas</b>	
22.—Para la apertura del camino de Guallaychureo para unir los pueblos de Churubamba y Acamayo, que dan acceso á las montañas . . . . .	250.0.00
23.—Para la terminación del mercado en la villa de Ambo . . . . .	30.0.00
24.—Para la continuación del camino á las montañas de Derrepente . . . . .	100.0.00
25.—Para limpiar el camino conocido con el nombre del Inca, que partiendo del pueblo de Rodabamba, se dirige á las pampas del Carmen y que se entregará á la Municipalidad de Huamalies . . . . .	40.0.00
26.—Para el puente Shogsha sobre el Marañón, provincia del Dos de Mayo . . . . .	30.0.00
27.—Para la conservación del camino carretero de Ambo á Huariaca . . . . .	30.0.00
	<hr/>
	480.0.00
<b>Capítulo V.</b>	
<b>Imprevistos</b>	
28.—Para los de este género . . . . .	72.0.33
	<hr/>
	Lp. 2.166.5.26

**BALANCE**

Ingresos . . . . .	Lp. 2.166.5.26
Egresos . . . . .	Lp. 2.166.5.26

Lima, octubre 2 de 1907.  
 César A. E. del Río.—Estéban  
 Santa María.—Felipe Fernández.

**El señor Presidente.** — Está en debate el pliego de ingresos.

Sin discusión fué aprobado, aproándose también en seguida el pliego de egresos.

### Presupuesto departamental de Moquegua.

El señor Secretario leyó:

Lima, 16 de setiembre de 1907.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Con los informes emitidos por las direcciones de Fomento, Obras Públicas, Salubridad, Instrucción Primaria é Instrucción, remito á esa H. Cámara el proyecto de Presupuesto Departamental para 1908.

El Ministerio opina respecto de él, que mantenga la planta vigente para gastos de personal de esa junta y que los aumentos propuestos, ó sea la suma de Lp. 42.0.00, se distribuyan en la siguiente forma:

Lp. 15.3.00 para elevar en la cifra correspondiente el 30 por ciento de las rentas departamentales, destinadas á la instrucción popular; y Lp. 26.7.00, para una partida de egresos para la liquidación de ejercicios feneidos hasta 1906, inclusive.

Dios guarde á USS III.

G. S. Schreiber.

Comisión Auxiliar de Presupuesto Señor:

El Presupuesto departamental de Moquegua para 1908, acusa un menor ingreso de Lp. 70, debido á que en el Presupuesto vigente se votó la partida 6, calculada en Lp. 120; pero convencida la junta de que el impuesto de 2 y 4 por ciento sobre herencias, donaciones y legados á parientes trasversales ó á extraños no puede producir en manera alguna Lp. 70, ha rebajado la partida á Lp. 50, siendo esta la razón del menor ingreso; de manera que la cantidad de que puede disponer la junta departamental de Moquegua en 1908 es de Lp. 1486.0.94.

En el pliego de Egresos, en el Servicio Administrativo, se mantienen las mismas partidas habiéndose introducido la 14; para la compra de una máquina de escribir para el servicio de la junta.

En el ramo de Instrucción, se ha creado dos nuevas partidas para subvencionar la Escuela de Tiro y el Centro Geográfico, con Lp. 18 cada

una; y en el de Beneficencia se ha aumentado la partida 20 en Lp. 12 anuales, á fin de que el médico titular pueda percibir el haber de Lp. 16 mensuales.

Finalmente, en el ramo de Obras Públicas, se han rebajado, por falta de fondos la partida destinada para la conservación del canal público de agua potable, en Lp. 20 y la destinada á la reparación de caminos, que queda en Lp. 70 y se ha aumentado en £ 18 la partida con que se subvenciona á la Sociedad Departamental de Agricultura.

Hecho el balance, resulta un saldo de 16.7.22, que se aplica á los gastos imprevistos.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión Auxiliar de Presupuesto, os propone:

Que apruebeis el Presupuesto Departamental de Moquegua para 1908, que en pliego aparte acompaña.

Salvo más ilustrado parecer.

Esteban Santa María—César A. E. del Río.—Felipe Fernández.

### Presupuesto Departamental de Moquegua para 1908.

#### INGRESOS

1 — Contribución Urbana . . . . .	Lp 170.4.44
2 — Contribución de Patente Industrial. . . . .	315.1.70
3 — Contribución Eclesiástica. . . . .	12.6.50
4 — Contribución Rústica. . . . .	168.7.30
5 — Multas judiciales. . . . .	5.00
6 — Impuesto de 2 y 4 por ciento sobre herencias, donaciones y legados á parientes transversales ó á extraños. . . . .	50.0.00
7 — Subvención fiscal según ley. . . . .	768.6.00
	Lp. 1486.0.94

#### EGRESOS

##### Capítulo I

##### Servicio administrativo

##### Personal

1 — Para un secretario. . . . .	Lp 72.0.00
	66

	Capítulo II Instrucción	1
2—Para un tesorero. . . . .	96.0.00	
3— Para un amanuense archivero. . . . .	48.0.00	
4—Para un portero porta pliegos	14.4.00	
		181.3.48
<b>Material</b>		
6—Premio de recaudación al 7 por ciento sobre Lp. 717.4.94 .	50.2.24	
6—Para actuación y rectificación de las matrículas	15.0.00	
7— Para útiles de escritorio de la secretaría y de la tesorería, inclusive porte de correspondencia y gasto de timbres fiscales para los certificados de partida que expida esta última. . . . .	24.0.00	
8— Para compra de libros y remisión de cuentas Tribunal Mayor	12.0.00	
9— Para alquiler del local. . . . .	14.4.00	
10—Para alumbrado del mismo..	3.6.00	
11— Para impresión y lleno de recibos de contribuciones inclusive material con este objeto.	18.0.00	
12—Para el servicio de agua de las oficinas.	2.4.00	
13.—Para amortizar la deuda del exapoderado D. Julio C. Maura según resoluciones de 14 de setiembre de 14 setiembre de 1893 y 13 de mayo de 1896., . .	20.0.00	
14—Para la adquisición de una máquina de escribir sistema "Underwood" .	28.0.00	
		Lp. 418.0.24
	Capítulo III Beneficencia	
19—Para subvencionar á la Sociedad de Beneficencia . . . . .	360.0.00	
20—Para un médico titular. . . . .	192.0.00	
21—Para combatir epidemias. . . . .	40.0.00	
		Lp. 592.0.00
	Capítulo IV Obras públicas	
22—Para subvencionar á la Sociedad Departamental de Agricultura. . . . .	36.0.00	
23— Para la conservación del canal público de agua potable ..	100.0.00	
24—Para la refacción y conservación de puentes y caminos..	70.0.00	
		Lp 206.0.00
	Capítulo V Imprevistos	
25—Para los de este género. . . . .	16.7.22	
	<b>BALANCE</b>	
Ingresos. . . . .	Lp 1486.0.94	
Egresos. . . . .	1486.0.94	
		—
Lima, 2 de octubre de 1907.		
Puestos por S. E., sucesivamente, en debate el pliego de ingresos y el de egresos, fueron aprobados sin observación.		

**Dispensa de práctica al bachiller D.  
Francisco Gastiaburú.**

El señor Secretario leyó:

H. Cámara de Diputados.

Lima, 23 de octubre de 1905.

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

La H. Cámara de Diputados accediendo á la solicitud del Br. don Francisco de P. Gastiaburú, ha resuelto, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Instrucción, que en copia remito á VE. para su revisión por el Senado, concederle dispensa de práctica para recibirse de abogado.

Como antecedentes de la revisión, remito á VE. la solicitud respectiva y demás documentos originales que obran en el expediente de la materia.

Dios guarde á VE.

**Antonio Miró Quesada.**

Comisión de Instrucción de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

El Bachiller en Jurisprudencia, don Francisco de P. Gastiaburú, solicita de VE. que se le dispense del tiempo de práctica que le falta para optar el título de doctor en dicha Facultad y, por consiguiente, para ejercer la profesión de abogado conforme á la ley de 15 de noviembre de 1902.

De los documentos acompañados consta, que el recurrente ha cursado en la Universidad Mayor de San Marcos los cinco años en que está dividido el estudio de la Jurisprudencia; que, además, ha estudiado y rendido examen de todos los cursos que comprende la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, y que finalmente, desde el año 92 hasta la fecha, con excepción de un año que desempeñó la secretaría de la Prefectura del Departamento de Amazonas, ha practicado con bastante contracción y notable aprovechamiento, en el estudio del doctor J. Matías León.

La circunstancia de haber ejercido el recurrente, en cerca de 10 años de práctica anterior á la colación de su grado de bachiller, la representación de varios litigantes en diversos juicios, lo coloca en aptitud de rendir la prueba final requerida por la ley para ejercer la abogacía; y toda vez que ha hecho el estudio completo de la Jurisprudencia, nada más

justo que acordarle la dispensa que solicita, por lo que vuestra Comisión os propone el siguiente proyecto de resolución:

Excmo señor: El Congreso, en vista de la solicitud del bachiller don Francisco de P. de Gastiaburú ha resuelto dispensarlo del tiempo de práctica que le faltaba para optar el título de doctor en la Facultad de Jurisprudencia, conforme á la ley de 15 de noviembre de 1902.

Lo comunicamos, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 10 de octubre de 1905.

**Cesareo Chacaltana.—M. B. Pérez.**

Comisión de Justicia de la H. Cámara de Senadores.

Señor:

Para su revisión por el H. Senado ha venido de la Cámara colegisladora el dictamen de su Comisión de Instrucción, recaído en la solicitud del bachiller don Francisco de P. Gastiaburú, pidiendo dispensa del tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado; habiendo formulado la referida Comisión el correspondiente proyecto de resolución legislativa, por la que se concede al recurrente lo que solicita.

Se cree relevada vuestra Comisión de exponer las razones que apoya la solicitud del bachiller don Francisco P. de Gastiaburú por haberlo hecho ya extensamente la codictaminada.

Por lo tanto os pide que le prestéis vuestra aprobación al proyecto de resolución legislativa que la ocupa.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 15 de octubre de 1907.

**J. C. Falconí.—Ramón Navarrete.**

El señor Presidente.—Está en debate este dictamen.

El señor León.—Excmo. señor: Es un deber, para mí ineludible, el sostener el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados y el dictamen de la Comisión de Justicia del H. Senado, favorables ambos á la solicitud del bachiller Gastiaburú.

Debo anticipar que el bachiller Gastiaburú hace la práctica en mi estudio, y aunque puede suponerse que por esta razón no juzgue esta práctica imparcialmente, me remito,

Exmo. señor, al mérito del expediente, del que resulta que el bachiller Gastiaburú ha sobrepasado en mucho al hacer su práctica el tiempo señalado por la ley. Se recibió de bachiller en 1903 y por obstáculos independientes de su voluntad, no pudo presentarse inmediatamente después de recibido á la Corte Superior para que le señalara estudio; pero desde antes de su recepción hasta hoy, ha asistido á la práctica del derecho procesal á mi estudio con asiduidad y consagración notables, hasta el punto de que ha adquirido la versación necesaria para ejercer la profesión cumplidamente.

Como regla general, Exmo. señor, soy opuesto á que se dispense de práctica á los que van á ejercer la profesión de abogado; pero este caso es excepcional y el H. Senado sabe q' la excepción confirma la regla.

Yo suplico á los señores Senadores que, inspirándose en razones de justicia, se dignen acceder á la solicitud de don Francisco Gastiaburú, que está apoyado por la H. Cámara colegisladora y por el dictamen de nuestra Comisión de Justicia.

**El señor Presidente.**—Si ningún otro señor hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido.

—Verificada la votación por medio del aparato de luces eléctricas, fué aprobado el dictamen por veinticuatro votos contra cuatro.

Lima, 14 de setiembre de 1907.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

El adjunto proyecto de ley suscrito por el H. señor M. B. Pérez, estableciendo las formalidades requeridas para la venta de los bienes inmuebles de la Universidad y otros establecimientos públicos de instrucción ó Beneficencia y de cofradía ó hermanadas, ha sido aprobado por la H. Cámara de Diputados, en conformidad con el dictamen recaído en él y que también acompañó de la Comisión Auxiliar de Legislación y con las ideas emitidas durante el debate, conforme consta en la copia, que, para su revisión por el H. Senado, remito á V. E. separadamente.

Dios guarde á V. E.

Juan Pardo.

### Venta de inmuebles pertenecientes á Universidades, Beneficencias, cofradías, etc.

El señor Secretario leyó:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Para la venta voluntaria de los bienes inmuebles de la Universidad y otros establecimientos públicos de instrucción ó de beneficencia, de cofradías ó hermanadas, no es necesario el expediente judicial prevenido por las leyes para acreditar la necesidad y utilidad del contrato; bastando la autorización del Gobierno, para su celebración.

Tampoco es necesario ese expediente en los préstamos con garantía de sus bienes ó sin ella, que á las mismas corporaciones se hagan.

Art. 2o.—Al solicitarse la autorización del Gobierno, deberá acompañarse el proyecto de minuta del contrato, exponiendo los motivos que justifiquen su celebración; y la solicitud respectiva, deberá elevarse por conducto del prefecto del departamento que corresponda, quien deberá remitirla con el correspondiente informe con excepción de la Universidad Mayor de San Marcos y las Beneficencias públicas de Lima y Callao; que podrán ocurrir directamente al Supremo Gobierno en soledad de dicha autorización.

Art. 3o.—En caso de renta-real ó enfitéutica de los expresados bienes, debe proceder á dicha autorización, la correspondiente tasación hecha por las instituciones expresadas, lo cual puede ser rectificada por el Poder Ejecutivo, al otorgar el permiso, que ningún caso podrá ser concedido ó denegado, sin haberse oido ante el fiscal de la Nación.

Art. 4o.—La venta se hará en pública subasta, conforme á las leyes que rigen para estos casos; pero la subasta deberá ser en todo caso, por lo menos, por el precio íntegro de tasación.

Art. 5o.—Quedan derogadas todas las leyes, en cuanto se opongan á la presente.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, 14 de setiembre de 1907.

Sosa.

**Comisión Auxiliar de Legislación  
de la H. Cámara de Diputados.**

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto formulado por el H. señor Pérez sobre venta, transacción, permute, etc., de los bienes inmuebles de la Universidad y otros establecimientos públicos de instrucción ó de Beneficencia, de cofradías ó hermanadades y encuentra justificadas las medidas que en él se proponen, desistiendo sólo en algunos puntos.

El proyecto se ocupa no sólo de la venta voluntaria de inmuebles, sino también de la permute, de la transacción y préstamo, para los que así, como para la venta, declara no ser indispensable el expediente de utilidad y necesidad, que las leyes previenen. En cuanto á la venta y la transacción, tal expediente pudo ser reemplazado con ventaja por la autorización gubernativa, no así en cuanto á la permute, ni tampoco sobre toda clase de préstamos.

En la venta interviene una subasta pública en la que dándose intervención á terceras personas, cabe perfectamente la competencia y por lo tanto que se obtenga el más elevado precio. No ocurre lo mismo en la permute; al cambiarse un bien por otro la operación se verifica prácticamente en privado; hay menos control y más causas de error. Los objetos que se permutan deben revestir una gran homogeneidad á fin de que la apreciación sea justa y tal circunstancia rara vez se consigue; muchos inmuebles que en una tasación parcial alcanzaron un precio, tienen en realidad un mayor valor en virtud de su situación y de otras circunstancias que los favorecen. Reflexiones de cierta analogía con los que surgiere la permute, pueden hacerse también sobre la transacción, por lo que debe subsistir para ésta el expediente judicial.

En cuanto á los préstamos, es inútil precisar que el proyecto comprende á los que se hagan á la corporación, y no de la corporación á particulares ó á otras instituciones.

Por este motivo vuestra Comisión os propone que aprobéis el proyecto del H. señor Pérez, modificando el párrafo segundo del artículo 1o. en estos términos:

“Tampoco es necesario ese expediente en que los préstamos que á

las mismas corporaciones se hagan.”

Y suprimiendo en el artículo 3o. la frase “ó permuta.”

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 10 de setiembre de 1907.

**José M. Manzanilla.—Francisco E. Villarcorta.—M. Lino Cornejo.—Luis Miró Quesada.**

Comisión Principal de Legislación

Señor:

La Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley presentado por el H. doctor Pérez estableciendo las formalidades requeridas para la venta de los inmuebles de las Universidades y otros establecimientos públicos de instrucción, Beneficencia, cofradías y hermandades.

En ese proyecto se establece que se suprime por innecesario el expediente judicial prevenido por las leyes para acreditar la necesidad y utilidad del contrato, ya sea de venta voluntaria de los bienes inmuebles ó ya en los casos de permute, transacción ó préstamos, que proyecten celebrar esas instituciones, bastando sólo la autorización del Gobierno para su celebración.

En los artículos 2o., 3o. y 4o. se establece la forma de solicitar esa autorización estatuyendo que en los casos de venta real ó en fitiéntica de los expresados bienes, deba proceder á la autorización, la tasación respectiva la cual puede ser rectificada por el Poder Ejecutivo, quien no otorgará el permiso sin haber oído antes al fiscal de la Nación. Además se dispone que la venta se haga en pública subasta, conforme á las leyes del caso, y que ésta deberá verificarse, por lo menos, por el precio íntegro de la tasación.

La experiencia ha demostrado en el expediente judicial que la ley requiere para acreditar la necesidad y utilidad de leontrato, origina perjuicios á las instituciones con las moratorias derivadas de la tramitación á dicho expediente, siendo sin duda suficientes para las garantías que la ley persigue, las formalidades y requisitos que el proyecto en revisión establece.

Los mismos fundamentos que sustentan el proyecto respecto á las ventas, son aplicables á los préstamos, no así en lo que se refiere á las permutes y transacciones, contratos acerca de los cuales la Comisión re-

produce el dictamen de la Cámara eclegisladora.

En resumen vuestra Comisión es de sentir que sancionéis el proyecto venido en revisión y á que este dictamen se contrae.

Dese cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 30 de setiembre de 1907.

**Telémaco Orihuela.**—**Julio B. Loredo.**—**Javier Prado y Ugarteche.**

**El señor Presidente.**—Está en debate el artículo 10. y con él todo el proyecto.

**El señor Del Río.**—No deja, Excelentísimo señor, de chocarme el ver á los bienes de cofradías entre los que van á ser vendidos sin otra formalidad que la establecida en el proyecto en debate. Yo creo q' de estos bienes no pueden disponer libremente las Sociedades de Beneficencia, que no son sino simples administradoras de ellos: el que vende un bien es dueño de él; pero como la ley vigente sobre Cofradías, archieofradías, etc., sólo encomienda á las Sociedades de Beneficencia la administración de los bienes de estas instituciones, para que puedan emplear en obras de caridad ó beneficencia el superavit que resulte en las rentas que produzcan, después de cumplido el objeto con que fueron instituidas esas asociaciones.

Desearía, pues, que algún miembro de la Comisión dictaminadora se sirviera ilustrar este asunto.

**El señor Loredo.**—Como miembro de la Comisión de Legislación, voy á dar respuesta á la pregunta que hace el honorable Senador por Ancash; y para esto me es necesario tener en consideración lo que se entiende por una cofradía; que no viene á ser sino la reunión de distintos individuos con el propósito de prestarse asistencia mútua.

En aquellos tiempos en que dominaba el espíritu religioso se reunían los asociados que entre sí tenían ciertos vínculos; bajo la protección de la divinidad; de tal manera que en cada Cofradía había que distinguir dos clases de servicios: los que prestaban las cofradías cuando se trataba de bautizos, de dotes y otros casos análogos y los servicios religiosos que cumplían esos cofrades para que la divinidad ó Santo señalado protegiese su asociación.

Y esas asociaciones se constituían según las razas, nacionalidad ó calidad de las personas. Por eso en-

contramos las Cofradías de blancos y las de negros, y entre las Cofradías de blancos, las vascas y las castillanas, y aún entre los señores, el término de "archieofradía" para demostrar superioridad.

Con el tiempo desaparecieron de esas cofradías sus servicios especiales y quedaron simplemente las fiestas religiosas que habían instituido.

Como las Beneficencias han venido á reemplazarlas en la prestación de esos servicios era natural que á ellas pasaran los bienes de esas Cofradías con la obligación de representar los servicios religiosos que los cofrades se habían impuesto. De allí que la ley concedió á las Beneficencias la administración de dichos bienes con cargo de hacer aquellos servicios. Propiamente, las Beneficencias tienen la facultad de administrar libremente esos bienes siempre que cumplan las disposiciones de los cofrades. No hay inconveniente, pues, para que dentro de esas obligaciones se enajenen esos bienes, tanto más cuanto que muchas veces eso significa la salvación de la otra mitad de ellos; porque suponiendo que una Cofradía tiene dos fincas en ruina, puede venderse una para reedificar con eso la otra, y hacer que ésta reditúe lo bastante para cumplir con los servicios religiosos y obtener todavía un sobrante que dedicar á obras de caridad que no son otra cosa los servicios de Beneficencia que se prestaban entre ellos.

He allí por qué la Comisión, teniendo en cuenta esto, no hizo excepción de esos bienes al formularse este proyecto, el cual, por lo demás, no puede dar lugar á observación alguna, porque no tiene otro objeto de libertar esas enajenaciones de un trámite anticuado e inútil, cual es la prosecución de un expediente de utilidad y necesidad; siendo mucho más ventajoso el examen del Gobierno, puesto que es él el q' tiene la vigilancia de las Beneficencias y puede apreciar las causas que determinan la enajenación, mientras que en ese expediente judicial basta con la declaración de tres individuos, los que muchas veces, la verdad sea dicha, ignoran completamente los motivos de enajenación.

Dejo así contestado el pedido del honorable señor del Río.

**El señor Del Río.**—No me ha satisfecho la explicación dada por el honorable señor Loredo, por lo que

deseo que se dé lectura á la ley que encomendó á las beneficencias la administración de los bienes de Cofradías.

El señor Secretario (leyó).

El Presidente Constitucional de la República;

Por cuanto el Congreso,

Ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario procurar la buena administración de los bienes de Cofradías, Archicofradías y demás corporaciones de este género y el incremento de las rentas de Beneficencia Pública;

Ha dado la ley siguiente:

1o.—Encárgase á las Sociedades de Beneficencia Pública la administración de los bienes de Cofradías, Archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género existentes en sus respectivas provincias, con excepción de los que la ley haya aplicado á algún objeto especial.

Artículo 2o.—Desde que las expresadas sociedades de beneficencia se hagan cargo de los bienes designados en el artículo anterior procederán á cumplir todas sus obras pías ó mandas conforme á las correspondientes fundaciones.—

Artículo 3o.—El sobrante de las rentas que las sociedades de beneficencia obtengan, después de cumplir las mandas de los fundadores, se aplicará al sostenimiento de los hospitales, casas de caridad ó asilos establecidos en cada provincia, ó que en lo sucesivo pudieran establecerse.

Artículo 4o.—Las corporaciones ó personas que actualmente administran esos bienes, procederán en el acto á rendir sus cuentas á la sociedad de beneficencia respectiva entregándole el margen de los bienes, los fondos, documentos y archivos, pertenecientes á esas corporaciones.

Artículo 5o.—Los bienes de cofradías de las provincias donde no existen actualmente sociedades de beneficencia, pasarán á ser administrados por las corporaciones de este género de las capitales de departamento.

Comuníquese, etc.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 25 de octubre de 1889.

Francisco Rosas, Presidente del Senado.

Mariano Nicolás Valcárcel, Presidente de la Cámara de Diputados.

Manuel V. Morote, senador secretario.

Daniel Ureta, diputado secretario..

El señor del Río—Según la ley que acaba de leerse las beneficencias son simples administradoras de los bienes de cofradías, con la obligación de cumplir todas las disposiciones contenidas en las tablas de fundación, pudiendo aplicar los sobrantes de las rentas de dichas instituciones, á obras pías y de beneficencia, después de llenados los fines, como digo, impuestos á las cofradías.

Si las beneficencias no tienen pues, derecho de propiedad sobre las cofradías, archicofradías, etc., ni la ley les ha dado este derecho, ni podía dársele porque no son bienes de que se puede disponer libremente, sino pertenecientes á instituciones fundadas con arreglo á leyes vigentes en la época de su fundación, es claro que no pueden venderlos en forma alguna.

Por lo demás no encuentro observación que hacer al artículo, que pude aprobarse con exclusión de lo relativo á las cofradías; por lo que pide que se vote por partes.

El señor Loredo—Exmo. señor: La libre disposición de los bienes, está permitida ya con toda amplitud por una ley reciente, al facultar á las corporaciones religiosas para enajenarlos; y no hay razón para limitar esa facultad tratándose de las beneficencias, que no vienen á ser otra cosa que reemplazantes de las cofradías.

Por otro lado, aquellas se convierten, en virtud de la ley que acaba de leerse, en propietarios de los productos de la cosa, una vez satisfecho el servicio religioso; y además las beneficencias reemplazan también al dueño de la cosa y pueden enajenarla siempre que concurre el consentimiento de los mayordomos ó jefes de las cofradías; y por lo tanto no tienen por qué ser limitadas en el ejercicio de sus derechos, desde que las cofradías no estaban impedidas para enajenar sus propiedades.

Este proyecto tiende á salvar multitud de bienes y á hacer productivos

muchos que hoy no lo son, mediante la venta de fincas ruinosas para construir otras nuevas. De manera que, tanto por el propósito que persigue el proyecto, cuanto por no estar prohibido por la ley, no hay inconveniente para comprender en el artículo 1º, la facultad que se dá á las beneficencias para vender los bienes de las cofradías ó hermandades.

Además, el proyecto no altera absolutamente las cosas, porque lo único que hace es suprimir el expediente de necesidad y utilidad, pero dejando subsistentes las facultades que tienen las beneficencias, así como también las que corresponden al Gobierno.

**El señor Riva Agüero**—A mi juicio, el honorable señor del Río atribuye á este proyecto un alcance que no tiene. En él, si bien se observa, no se declara que las sociedades de beneficencia tendrán ó dejarán de tener la facultad de vender los bienes de las cofradías. Este proyecto se limita á establecer—esta es la manera como yo la entiendo—que para la enajenación de los bienes de las universidades, de las beneficencias de las cofradías y de las hermandades no se necesita el expediente, hoy prescrito por la ley, de necesidad y utilidad que hay que seguir ante el Poder Judicial, sino que simplemente se requiere el permiso ó autorización del Supremo Gobierno; de manera que creo que no hay inconveniente ninguno para que las cofradías estén comprendidas en el artículo 1º.

Por lo demás yo estoy de acuerdo con su señoría, en el principio que ha sostenido. Yo no creo que las beneficencias tengan la facultad de enajenar por sí mismas los bienes de cofradías, sin la intervención de estas y la práctica constante en la beneficencia de Lima, ha sido, no digo para enajenarlos, sino aún para hipotecarlos hacer intervenir siempre á los mayordomos ó representantes de la cofradía propietaria del bien. Y eso se comprende fácilmente, si se tiene en cuenta que la ley que rige en materia de cofradías no ha concedido á las beneficencias sino la facultad de administrar sus bienes, y en la facultad de administrar no entra ni puede entrar la de enajenar el bien administrado. De manera, pues, que estoy de acuerdo con el honorable señor del Río en el principio que sostiene sobre la amplitud del derecho que la ley concede á las benefi-

cencias sobre los bienes de cofradías; no creo, repito, que puedan venderlos como si fueran suyos, sin el consentimiento de los representantes legales de las cofradías.

Pero el temor que abriga el honorable señor del Río y que lo induce á pedir que se vote por separado la parte relativa á estas instituciones no es fundado, porque este proyecto de ley no innova al respecto, no establece, como su señoría lo supone, que las beneficencias tendrán en lo sucesivo la facultad de vender los bienes de las cofradías; lo único que dice el proyecto y de manera general como ya lo he indicado, es que para la venta de bienes de las beneficencias, cofradías ó hermandades, enalquera que sea quien esas ventas haga, no se necesitará en lo sucesivo seguir ese expediente inútil que se exige hoy, para comprobar la necesidad y utilidad de la enajenación sine que bastará solamente con la autorización del Gobierno.

De manera, pues, que creo que no hay inconveniente para que el artículo 1º, quede tal como está.

**El señor del Río**.—Como los bienes de cofradías están en poder de las Sociedades de Beneficencia, en cumplimiento de la ley á que se ha dado lectura, toda vez que los tienen en administración, si se aprobara el artículo tal cual ha venido en revisión, las referidas sociedades se creerían facultadas á vender los bienes de cofradías, haciendo un grave mal á estas instituciones.

Quizá esto no pasaría en Lima, pero sí en los demás departamentos de la República.

Cuando se dió la ley á que me he referido y á que se sirvió dar lectura el señor Secretario, las Sociedades de Beneficencia se echaron sobre todos los bienes de las iglesias, como si todos hubieran sido de cofradía y sin formalidad alguna se apoderaron de ellos, sin más derecho que su voluntad, y sin investigar si eran ó no de cofradías.

Esto dió lugar á infinidad de juicios y consiguientes quejas, y á que el Ejecutivo expediera multitud de decretos, contenido los avances de las Beneficencias, en el camino de las expoliaciones; estos juicios como era natural terminaron mandando restituir á las iglesias los bienes que les habían arrebatado las Beneficencias.

Dados estos antecedentes, bastaría

que ahora se expidiera esta ley para que se renovaran las expliaciones y para que se vendieran por las Beneficencias, sin la menor formalidad, los bienes de las cofradías y aún de las iglesias, tanto más, cuanto que en el día no existen cofrades en muchísimas cofradías, sino simplemente asociaciones que tienen este nombre, pero que en su origen fueron cofradías perfectas.

Y este temor está justificado por la tendencia que hay á entregar los bienes de manos muertas á manos vivas, sin tener en cuenta que en las manos vivas desaparecen en un momento los bienes de manos muertas, sin provecho alguno; y así dentro de poco no existirían bienes de cofradías, bienes de los que no puede disponer libremente la autoridad civil, puesto que las cofradías no son sociedades ó hermandades meramente civiles, sino también religiosas, porque se fundaban con licencia del ordinario, carácter que no puede quitarles la ley.

Para justificar el artículo tal cual ha venido, decía el honorable señor Loredo, que nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe; pero ha olvidado el honorable señor Loredo que la ley prohíbe vender lo ajeno.

Insisto, pues, Exmo. señor, en que se vote por partes, para que así se vote con arreglo á la indicación hecha por el honorable señor Riva Agüero, pues de este modo desaparece el peligro que he anotado en el artículo; este es que cuando se realicen estas ventas, sólo se puedan hacer con autorización de los llamados á intervenir en ellas. Si se aprueba esta modificación, quedará salvado todo peligro.

**El señor Loredo.**—El honorable señor Riva Agüero ha precisado las cosas con toda exactitud, y ha dejado ver también con bastante claridad lo que yo manifesté; así es que no hay razón para oponerse al artículo 1º, y cuanto á lo aseverado por el honorable señor del Río, debo manifestarle que probablemente se refiere á la Beneficencia de Huaraz, la que realmente cuando se dió aquella ley quiso hacerla extensiva á ciertos bienes; pero que si procedió así, fué porque dió otro alcance á la ley; pero no porque hubiera querido apoderarse de los bienes de las iglesias, sino simplemente administrarlos.

Por otra parte, si no existen co-

frades, los argumentos que he dado tienen más fuerza, porque ya no hay servicio religioso que prestar, sino servicios civiles, y como precisamente, las Beneficencias satisfacen éstos ellas, que tienen el derecho de administrar esos bienes, en mi concepto tienen también el de enajenarlos, con la particularidad de que esa autoridad religiosa á que se refiere el honorable señor del Río se deriva del cumplimiento de la bula de su institución, que fué, si mal no recuerdo, de Alejandro 6º, pero las cofradías fueron esencialmente civiles, más como todo en ese tiempo se hacía en nombre de Dios y de los Santos, los bautizos, casamientos, dotes, limosnas, etc., no se podían hacer sino mediante una fiesta religiosa ó el rezo á un Santo, lo que no se practica al presente, porque las Beneficencias realizan todos esos fines.

**El señor del Río.**—Insisto en que la votación que se haga por partes, ó bien que se agregue estas palabras: "hecha por los llamados" á efectuarla."

**El señor Reinoso.**—Creo que es demasiada severidad la del honorable señor del Río, no es necesaria ninguna adición para la claridad del artículo. El tenor de su señoría es ficticio, porque deduce del tenor del artículo que se puede atribuir á las Beneficencias la facultad de enajenar los bienes de cofradías, lo que no es exacto. Dice así (leyó.)

Hay, pues, dos sujetos y á cualquiera de los dos se le puede atribuir la facultad de enajenar los bienes; pero no es así. El honorable señor Riva Agüero ha expresado muy bien que de lo único que se trata es de prescindir de un expediente moroso para la venta de tales y cuales bienes, venta que no harán sino los que tienen facultad para esto, pero en cualquier caso se ve que si alguna institución vende lo que no es suyo, el Gobierno le negará el permiso; él tendrá muy buen cuidado de no otorgarlo.

No hay, pues, nada que agregar al artículo, que está claro, dado el objeto á que se contrae.

**El señor Presidente:**— Si ningún otro señor hace uso de la palabra se dará el punto por discutido—... Discutido.

Se va á votar.

¡Insiste el señor del Río en que

se vote por separado, la palabra **Co-fradía**,

**El señor del Río.**—No, Exmo. se-ñor.

Practicada la votación, fué apro-bado el artículo 1º., y sucesivamente lo fueron también los siguientes, sin observación alguna.

**El señor Presidente.**—Ha quedado aprobado todo el proyecto.

**Certificados de procedencia para la traslación de ganado.**

**El señor Secretario** leyó:

Los senadores que suscriben pro-poneñ el siguiente proyecto:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que la ley de 16 de octubre de 1900, no ha dado el resultado que se propuso en protección de la in-dustria pecuaria, de reprimir el ab-geato, por la impunidad en que queden casi todos los hurtos de esta especie, por falta de pruebas en los lugares despoblados en que general-mente se cometan;

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1º.**—Todo conductor de ganado de cualesquiera especie, ne-cesita llevar un certificado de pro-cedencia, expedido por una autoridad política ó municipal del lugar de donde salga el ganado ó del más inmediato si procediera de una ha-cienda, estancia ó chácara.

**Artículo 2º.**—Los conductores que carezcan de este certificado, serán detenidos y el ganado depositado hasta que se esclarezca y acredite su legítima procedencia; y en caso de no dar explicación satisfactoria, se-rán aquéllos juzgados y castigados conforme á las disposiciones de la citada ley de 16 de octubre de 1900.

**Artículo 3º.**—Los compradores de ganado que carezcan del compro-bante que debe darles el vendedor con determinación del lugar de la procedencia, serán considerados y juzgados como encubridores.

**Artículo 4º.**—Las autoridades á que se refiere el artículo 1º. expedi-rán los certificados de tránsito de ganado, gratuitamente y en papel común, bajo la pena de una multa de diez veces el valor de lo que co-brasen, multa que se impondrá por la autoridad inmediata superior en beneficio de la municipalidad res-pectiva.

**5º.**—Los certificados de que trata esta ley expresarán el número, color, edad aproximada, marea y señales del ganado.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Lima, 8 de agosto de 1907.

**Estéban Santa María.**—**Augusto Ríos.**

**Ley No. 676.—Penalidad por el robo de ganado.**

El Presidente de la República  
Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley si-guiente:

El Congreso de la República Pe-ruana;

Considerando.

Que es necesario dictar leyes pa-ra proteger la industria ganadera en el Perú;

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1º.**—El robo de ganado de cualesquiera especie que sea, que paste en campo abierto, se castiga-rá: con cárcel en tercer grado, si el valor del ganado robado no pasa de cincuenta soles; con cárcel en cuarto grado, si pasa de esta suma y no excede de doscientos soles, y con cárcel en quinto grado si pasa de esta suma.

**Artículo 2º.**—Si se empleara vio-lencia ó intimidación, se impondrán las penas consignadas en los artícu-los 326 y 327 del Código Penal, se-gún los casos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesarie á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima á los diez días del mes de octubre de mil novecien-tos.

**J. Normand**, Presidente del Sena-dio.—**C. de Piérola**, Diputado Pre-sidente.—**Manuel M. Zegarra**, sena-dor secretario.—**Francisco Javier Sawyne**, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, pu-blique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de Gobierno, en Lima á los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos.

**Eduardo L. de Romaña.**—**Rafael Villanueva**.

**El señor Capelo.**—Yo preguntaría á los autores de esta ley de 1900 que se acaba de leer, cuál es la ventaja que con ella ha conseguido la in-dustria ganadera.

De 1900 á la fecha han trascurri-do siete años, y en todo este tiempo ha podido progresar esa industria, porque esa ley se dió por los mismos motivos por los cuales se pretende

dar ahora esta otra; y lo primero que se dice, en ella es que la industria ganadera va para atras y necesita protección.

Si se tratase simplemente de disparar á la luna no importaría el asunto, pero no es á la luna á donde se dispara, se dispara á la justicia y á la libertad de los ciudadanos, á las garantías individuales. *Esa ley que se acaba de leer, dispone una verdadera iniquidad, porque dice que los robos de ganado cuyo valor excede de doscientos soles, se penen con cárcel en 50. grado. Esto es infierno, y como la ley lo dispone el juez tendrá que condenar al individuo que robase una res, á cinco ó seis años de cárcel. Como todo lo que no es justo es inconveniente, ha resultado, pues, inconveniente esa ley; pero algo más, también han resultado llenas las cárceles del Perú, de infelices que no han tenido más culpa que el robo de una res.* De 500 individuos que hay en una cárcel, si se pregunta por qué motivos se encuentran allí, resulta que 300 están por robo de reses y 200 por otra causa; y es posible que en el Perú la mitad de sus habitantes estén en presidio por faltas como esa?

Lo más curioso es que el que acusa á un individuo de haber cometido un robo de ganado, no se compromete en nada y el sujeto está en la cárcel por los siglos de los siglos; ni se le toma declaración, ni instructiva, ni nada; van corriendo los años, no obstante de que la ley dice cárcel en quinta grado, se le tiene en la cárcel en centésimo grado, hasta que muere. Aquí, en Lima, tenemos cien presos de los cuales hay algunos á los que no se les ha tomado la instructiva en 8 meses; y eso que en Lima tenemos tres jueces del crimen, cuatro jueces ordinarios, C. Superior y Corte Suprema; si esta pasa aquí ¿qué no pasará en lugares apartados donde no hay garantías de ninguna clase? Y después se dice á los jueces: "Ustedes no cumplen su deber, ustedes no despachan todas las causas que ingresan á sus juzgados"; y ellos naturalmente contestan: "qué vamos á despachar, si la cárcel está materialmente llena de presos, la mayor parte de ellos porque se han robado un carnero, un burro ó aigo así.

Esta ley, pues, es injusta, inconveniente é inspirada en un mal fundamento; no basta q' la industria ganado no progrese para que se pa-

se sobre todas las garantías individuales, los derechos ciudadanos y cuanto hay de sagrado y respetable en una sociedad. Ese sólo resultado ha debido enseñar que la ley es inconveniente.

Pero hay otra razón. ¿Acaso sólo existe en el mundo y en el Perú la industria pecuaria?; ¿no existen otras industrias, no existe el comercio, la agricultura y las industrias fabriles? Pues todo esto queda muerto por salvar la industria pecuaria, porque á cualquiera, con sólo decirle que ha robado una res, se le mete á la cárcel, aunque sea sobrestante de una fábrica, mayordomo de una hacienda ó conductor de arriague, es decir, gente útil en otras industrias.

Fué, pues, muy mala la ley y todavía quiere dictarse otra peor.

El Perú no es un país único en el mundo, hay muchos que tienen también la industria pecuaria y lo natural sería preguntar qué se hace en esos otros países, saber de qué medios se han valido para garantizar esa industria. Yo desearía que se me dijera, por ejemplo: la ley inglesa sobre materia pecuaria queda vigente en el Perú; yo la acepto sin leerla siquiera, porque tengo la seguridad de que en ella no existe la prescripción de poder mandar a un hombre 1 años de cárcel porque se ha robado un carnero ó una vaca. Yo la acepto, pues, la ley inglesa, ó la de cualquier otro país, pero no que se nos venga á inventar leyes para destrozar las garantías individuales, porque parece que hemos olvidado que somos ciudadanos libres de un país autónomo é independiente regido por el sistema democrático; porque parece que hemos olvidado el artículo constitucional que hace sagrada la libertad de un ciudadano y que establece que para poder meter á la cárcel á cualquiera se necesita sentencia ejecutoriada de los tribunales; hemos olvidado ese artículo constitucional, porque, según estas leyes menudas, no hay necesidad de nada de eso y basta con q' á un comisario cualquiera se le ocurra poner á un ciudadano en la cárcel para que lo haga y allí se quede. Se trata, pues, de un nuevo atentado contra la libertad individual, contra la libertad del ciudadano y contra las garantías individuales.

Lo curioso en este asunto es que algunos señores patrocinadores de esta medida me hicieron el honor de

darme el proyecto para que lo juzgase en privado, y yo les dije: esto no tiene compostura, es tan malo que no encuentro cómo modificarlo, y llegamos á una conclusión que, en mi concepto, tenía resultado práctico, pues todo ganado, mayor ó menor, no podía ser materia de transacción si no iba acompañado del certificado de origen, y se me dijo: la idea es magnífica.

Yo ere que este proyecto estaba olvidado y que se iba á presentar otro con ese sólo artículo, así es que me extraña ahora mucho verlo en toda su monstruosidad y todavía con adiciones.

Evidentemente que si se establece que una res no puede ser materia de compra sin llevar su certificado de origen, su guía, es claro que se garantiza á los dueños sin interrumpir el tráfico, sin dañar el comercio y acatándose la libertad ciudadana.

Si yo me presento al Camal con cien cabezas de ganado, el camalero no las compra sin presentarle la guía respectiva y, como estoy interesado en vender, tengo que ir acompañado de ella, y como el que compra está interesado á su vez en que no le hagan devolver el dinero que abonó, tendrá buen cuidado de exigirme la guía, antes de comprarme el ganado. Con esta medida no se hería interés ninguno; al contrario, se garantizaba los derechos de todos; pero si se da esta ley ¿qué sucedería? que á un pobre indio que vaya por los caminos conduciendo cuatro cabezas de ganado, el primer teniente gobernador con que tropezara le exigiría los papeles y, al no tenerlos, iría á la cárcel y las reses, al depósito. Quedaba, primero, sacrificado el indio en su personalidad y en sus derechos, y en segundo lugar, el dueño se arruinaba, pues las reses no iban ya al camal, sino al potrero del gobernador á devengar pastos y á perder carnes, y luego habría necesidad de tinterillos y rábulas que se encargaran de la prosecución del juicio y el indio iría á la cárcel, por cuarenta años, y mientras tanto venía la ruina de la industria pecuaria.

Esta ley no conduce á nada, no viene á constituir sino uno de los tantos hilos de tiranía que viene echándose, hace años, sobre todos los infelices.

Si se quiere garantizar los derechos de todos, estúdiuese la medida más acertada, con serenidad, y no

se presente lo primero que venga á la mano, pues, pues, hay que tener en cuenta que con estas medidas, no sólo se mata á la industria sino que se aja la libertad ciudadana.

**El señor Loredo.**—El H. señor Capelo presenta la enfermedad y sin embargo se opone al remedio. La ley de 1900, efectivamente, fué una ley muy fuerte y las penas que estableció en su artículo primero son excesivas; pero no ha producido ningún provecho porque, precisamente, le falta el proyecto que ahora se discute; si esa ley hubiera sido adicionada con un artículo como el que propone el H. señor Capelo sería completa. El proyecto no contiene otra cosa que lo que pide SSA.; que no haya transacciones de ganado, que no haya partidas de ganado que no lleven su guía. Le contestaré, haciendo referencia á otras leyes que existen en otros países, que el requisito de la guía se exige hasta para las ganaderías trashumantes que se llevan á larga distancia para que aprovechen los pastos naturales, ó lo que aquí se llama las lomas.

El proyecto, como digo, contiene lo mismo que desea el H. señor Capelo, lo único que hace es entrar en la reglamentación necesaria para evitar los abusos que pueden presentarse. establece la autoridad que debe dar esas guías aquella ante la cual debe hacerse la presentación y señala la manera como puede remediar el caso para cuando el que traiga el ganado no pueda presentar la guía, para lo cual establece la fianza.

Existen en el Senado abogados cuya larga práctica les puede permitir afirmar conmigo y se halla también el distinguido señor Riva Agüero, adjunto al fiscal de la Corte Suprema, quien convendrá igualmente en que los juicios, no diré de abigeato porque estos se refieren á hurtos, sino los de robo de ganado, se hacen imposibles hoy porque como la pena es tan grande, si un infeliz entra á la cárcel, no pueda obtener la libertad bajo fianza y hay una tramitación difícil é imposible, desde que no existe la manera de acreditar la pre-existencia del ganado robado, haciéndose así imposible la comprobación, con lo cual se hace también imposible la terminación de los juicios. Mediante esta guía, les será fácil obtener su libertad y si no la ob-

tienen, pueden prestar la fianza para que se les conceda.

Repite que el proyecto es sumamente ventajoso, no es sino el complemento de la ley de 1900, es el remedio de una ley tan rigurosa como ella, y son tan frecuentes estos robos de ganado que se requiere estos requisitos para impedir precisamente los abusos á que se ha referido el H. señor Capelo.

**El señor Capelo.**—Exmo. señor No desearía ocuparme más del asunto, pero no puedo aceptar como lo dice el señor Loredo, que esto es lo que yo quiero. Yo no puedo querer semejante cosa. El que yo diga que el ganado robado no puede ser materia de transacción sino con un torna-guía, no quiere decir que el négociante de ganado, esté expuesto á toda clase de atropellos. El ejemplo que he citado, el del camal, demuestra que entonces sí es precisa la torna-guía, porque ni se coacta la libertad ni se hace daño al negociante; los dos intereses, el del comprador y el del vendedor están bien coordinados: el del comprador, para no resultar con un cargo mañana y el del vendedor para acreditar su legítima procedencia; pero de allí á que un gobernador tenga el derecho de quitarle á un individuo en el camino el ganado que conduce y ponerlo preso, en el caso de no presentar la guía respectiva, hay una distancia infinita.

Ahora, lo curioso es que, conviniendo el señor Loredo en que esa ley es imposible de cumplirse, no haya puesto una adición en el proyecto que se disiente, que derogue esa ley, porque si él reconoce que no puede castigarse con cárcel en 50. grado al que roba una vaca, debe reconocer también la necesidad de derogarla.

**El señor Santa María.**—El H. señor Capelo ha exagerado la situación actual. A nadie, por un simple dicho, se le pone en la cárcel; los jueces jamás pueden aceptar una acusación semejante, porque para el mandamiento de prisión se necesita siempre que haya indicios fundados de culpabilidad, algún motivo de sospecha que recaiga sobre una persona como autora de un delito, y si ellos no existen, se les deja en libertad. Así es, pues, que las cárceles no pueden estar llenas de presos por haber sido acusados, sin prueba alguna, de haber cometido robo de

ganado, porque no se acepta la denuncia infundada de cualquiera.

La ley ha establecido una escala de penas desde el 30. hasta el 50. grado, pero conservando cierta proporcionalidad con la magnitud del delito; y si la pena se considera exagerada es porque no se tiene en cuenta que ha causado gravísimos males, pero en la práctica esa pena no ha surtido sus efectos, por falta de pruebas contra los delincuentes, porque los delitos se cometen en despoblado, en la soledad de los campos, y aunque, en realidad, hay delito, no se puede comprobar el hecho por falta de testimonio. Hoy este proyecto trata de subsanar ese inconveniente, porque cualquiera obtendrá el certificado y ya va premurido por él y no está á merced del gobernador ó otra autoridad. Ese certificado acredita que la persona es insospechable, que lleva un artículo legítimamente adquirido y será respetado allí donde llegue, sin que le suceda, como pasa hoy, que por sospechas lo puedan meter á la cárcel.

La condición de que debe mediarse una transacción está prevista en el artículo 30. que dice: (leyó.)

De manera, pues, que debe obtenerse el comprobante de la procedencia del ganado y ese comprobante no podrá ser sino, al mismo tiempo, el de la transacción ó venta, pues aunque las palabras son diferentes, expresan la misma idea.

Estos comprobantes que deben llevar los conductores de ganado, garantizan, no sólo al conductor, sino al propietario, y constituyen dentro lado, un requisito muy fácil de llevar á la práctica. Sigue actualmente que los artículos sujetos á impuesto fiscal llevan guía de tránsito y á nadie que carece de esa guía se le mete por ello á la cárcel. De manera que no existirá esa situación tan exagerada y peligrosa que ha pintado el H. señor Capelo, sino que, al contrario, establecerá, respecto de la industria ganadera, lo que pasa hoy con los artículos afectos á impuestos fiscales, dando así una garantía á todos, aún á los delincuentes.

**El señor Orihuela.**—Yo pediría á los autores del proyecto que modifiquen el artículo 10. en el sentido de que, en lugar de que la guía sea dada por las autoridades políticas ó municipales, sea simplemente expedida por los hacendados; porque el

artículo en la forma en que está, no permite que se haga la más pequeña transacción de ganado, sin que previamente los que la hacen se presenten á la autoridad, y esto es poner una traba muy pesada á toda transacción de ganado en la República. ¿Cómo será posible que para la venta de un carnero sea necesario ocurrir á la autoridad política con el objeto de obtener la respectiva guía? Esa es una traba inmensa á la libertad de comercio.

Ahora mismo hay muchos artículos que están sujetos á impuestos y que no pueden transitar por los caminos sin la respectiva guía; pero la Compañía Nacional de Recaudación ha visto que es imposible que sus empleados, por numerosos y dedicados que sean, puedan expedir una guía para cada transacción, y lo que hace es darles á los hacendados un cuaderno de guías para que ellos las expidan sin necesidad de que vaya el empleado de la Recaudadora; así mismo, creo q' puede entregarse á los hacendados y negociantes en ganado el número de guías suficiente para que las expendan durante cierto tiempo, sin necesidad de la intervención de la autoridad política ni municipal.

En otros países se ha establecido también el que los ganaderos registren las marcas de sus ganados en una oficina creada al efecto, quedando prohibido el tránsito de reses que no tengan la marca correspondiente, y con el cumplimiento de esa simple exigencia se ha evitado por completo el abigeato. Me parece que toda otra medida es contraria al fin que se persigue y más bien destruye la industria pecuaria sin dar garantías al comercio.

El señor Santa María.—La idea del H. señor Orihuela se concreta á casos determinados, pero no abarca la generalidad de ellos. No todos compran ganado en las haciendas, también se compra á los particulares y aún entre los mismos indígenas que tienen pequeñas cantidades; y en estos casos, quien va á dar el comprobante? Debe haber quien certifique la procedencia. La idea propuesta por el H. señor Orihuela parece muy aceptable, pero siempre dejará excluido el mayor número de casos.

Podría agregarse que en caso de comprar el ganado un fundo, fuera el dueño el que expidiera las guías, pero en los demás, la autoridad pró-

xima, política ó municipal, porque puede ocurrir q' en una población el gobernador esté ausente y entonces debe otorgar la guía el agente municipal ó cualquier funcionario de esa clase.

Los gobernadores, las autoridades políticas, no pueden inspirar temor desde que están constituidas para garantir los derechos de los individuos; si estuvieran encaminadas en sentido contrario, habría que tomar precauciones contra ellas, pero desde que no es así no hay por qué suponer que van á dificultar el tránsito de los animales entre un lugar y otro.

El señor Loredo.—Desde que el objeto que se persigue con esta ley es el de garantizar la industria, creo que podría aceptarse la idea del H. señor Orihuela, para lo cual puede completarse el artículo diciendo: .... "También expedirán esta guía los hacendados".

Si el honorable señor Secretario se digna leer el artículo en este forma . . .

El señor Secretario leyó.

El señor García.—Excmo. señor: Por la ligera lectura que se ha hecho del proyecto y por los razonamientos de los honorables señores representantes que han tomado parte en este debate, se comprende, desde el primer momento, que la índole de este proyecto es bastante grave. Porque en él se limita la libertad individual. Todo el mundo tiene el derecho de disponer de lo que es suyo, sin trabas de ninguna especie y exigirle guía para vender una cosa q' le pertenece es una limitación, es una traba para la libertad del comercio. Además, he oído hablar al honorable señor Loredo que es abogado, que el fin del proyecto es facilitar la ejecución de la ley sobre robo de ganado, acreditando la preexistencia de los objetos robados, puede, dice, que conforme á la ley vigente es muy difícil comprobar eso; pero yo no veo en el proyecto nada de preexistencia, ni que se diga que los juicios sobre robo de ganado se atendrá á ese trámite; yo lo único que he percibido claramente es el artículo 1º, que dispone la obligación de que todo el que conduce ganado se provea de un certificado de la autoridad política ó municipal; pero, Excmo. señor, á primera vista se comprende que una medida semejante originará muchas dificultades. En los pueblos aparta-

dos de la República y dado el criterio que guía á las autoridades, se exigirá al pobre indígena conductor del ganado, un derecho, el gobernador no le dará certificado si no se lo pagan bien, y pagándoselo le expedirá el certificado sin averiguar la procedencia del ganado, de modo que no se habrá obtenido más ventaja que la de llenar los bolsillos de los gobernadores y alcaldes municipales.

Creo, Exmo señor, que el proyecto no ha sido bien estudiado, tal vez haya necesidad de uno semejante para garantizar el derecho de los propietarios de ganado; pero sería preciso que este proyecto pasara á la Comisión de Legislación para que estudie todas sus disposiciones, porque en él sólo ha dictaminado la Comisión de Agricultura, ella vé las cosas bajo el punto de vista del negocio del agricultor, pero no baja su aspecto legal. Hace pocos años que hemos reformado la ley que pena el abigeato y á reglón seguido entramos en esta reforma que no ha sido bien estudiada, porque veo que no están conformes ni siquiera los autores del proyecto. Por eso desearía que la Cámara acordase que pasa á la Comisión de Legislación, que es la llamada á ilustrarnos desde el punto de vista legal, tanto más cuanto que se trata de establecer penas variando las establecidas por las leyes vigentes. La Cámara, además, no tiene perfecto criterio en este asunto, al menos yo no lo tengo; sólo he percibido el artículo 1º, de los siguientes no nos hemos dado cuenta. Y sobre todo, este es un proyecto muy grave, porque vasta que se ataque la libertad de un individuo cualquiera que sea la forma, para que sea bien estudiado, pido, pues, que pase á la Comisión de Legislación.

**El señor Riva Agiiero.**—Yo me adhiero por completo á lo que acaba de manifestar el honorable señor García y casualmente iba á hacer uso de la palabra antes que él con ese mismo objeto. Creo, como su señoría que el proyecto que discutimos es mucho más grave de lo que á primera vista parece; y á mi juicio por querer favorecer con él más de lo necesario, es decir, con medidas exageradas, á la industria pecuaria, se le va á perjudicar.

Las observaciones que á este respecto ha hecho el señor Capelo, en primer lugar, y el señor Orihuela después, las encuentro en gran par-

te de mucho peso. Es indiscutible que esta ley importaría un ataque á la libertad comercial, porque poner en manos de las autoridades políticas ó municipales la facultad de permitir el tráfico de animales en un país como el nuestro, pasando, como pasan aquí las cosas, es peligroso. Exmo señor.

Por querer, repito, proteger más de lo necesario la industria pecuaria, va á ser la primera perjudicada, porque las transacciones en materia de ganado se van á hacer sumamente difíciles. Es evidente que esas autoridades especularían á la sombra de las facultades que la ley les concede.

Hay que tener presente, además, que todo lo que sea poner obstáculos al libre tránsito, sea de personas, de mercaderías, ó de animales, ofrece en la práctica de la vida muchísimos inconvenientes. En el primer momento no se presentan á la vista, pero después se palpan las consecuencias.

Indudablemente que este proyecto, hasta cierto punto, es complementario de la ley que se dictó hace algunos años, aumentando exageradamente la pena en materia de abigeato hasta el punto de establecer una ley que, en realidad, puede calificarla hasta de inicua.

Yo, casualmente, hace pocos días, en un proceso de la Corte Suprema en que tuve que informar, lo hice pasando por un verdadero desagrado, al pedir que se declarara que no había nulidad en una sentencia por la cual á un pobre indio, por el robo de dos reses, se le impuso la pena, creo, de tres años de cárcel; esto, Exmo señor, es clamoroso.

Por querer combatir un delito frecuente entre nosotros, no pueden nunca llevarse las penas á ese extremo, estableciendo una desproporcionalidad tan completa entre la pena y la entidad del delito.

Esta es una ley que no se puede aceptar sin estudiarla maduramente, porque afecta la libertad del comercio y en la práctica ha de presentar muchos inconvenientes.

El mismo señor Orihuela acaba de manifestar que sería necesario, en todo caso, permitir que los mismos hacendados expidan las guías de tránsito; pero como bien se comprenderá, eso es imposible, porque ¿qué autenticidad tendrán esas guías dadas por los hacendados y que tendrían que darse también por el vendedor de animales?

Con esta disposición la ley quedaría burlada si no se establece que es la autoridad política la que debe otorgarlas con ciertos requisitos que dén al documento valor auténtico, y esto, como se ha reconocido, tiene muchos inconvenientes.

Si se acuerda también la misma facultad que á las autoridades, á los hacendados ó vendedores de animales para dar el papel de venta, cualquier ladrón podrá proveerse de él, haciéndolo firmar por un X.

La guía tendrá siempre que ser dada por la autoridad política ó municipal pues en otro caso la podrá obtener cualquiera.

Por estas razones, y sin dejar de reconocer el buen propósito que ha guiado á los autores del proyecto, creo que éste necesita más maduro estudio, y estoy, como el honorable señor García, porque pase á la Comisión de Legislación.

**El señor Presidente**—Los señores que opinen porque el proyecto pase á la Comisión Principal de Legislación, se servirán manifestarlo.

Resuelta la consulta, en sentido afirmativo, pasó el expediente á dicha Comisión.

En seguida se levantó la sesión. Eran las 6 y 35 p.m.

Por la Redacción.—

C. G. Castro Oyanguren.

48a. Sesión del lunes 7 de octubre  
de 1907

Presidencia del H. Sr. Dr. Barrios

Abierta la sesión, con asistencia de los H.H. señores Ruiz, Aspíllaga, Bezada, Capelo, Carrillo, Coronel Zegarra, Elguera, Echecopar, Ego-Aguirre, Fernández, Ferreiros, Flores, García, Ganoza, Irigoyen, Lorenza, Luna, Menéndez, Molina, Moseoso Melgar, Orihuela, Peralta, Prado y Ugarteche, Puente, Quezada, Revoredo, Reinoso, del Río, Ríos, Rivera, Rojas, Santa María, Salcedo, Samanez, Seminario, Sosa, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Vivanco, Ward, M. A., Ward J. F., Matto y Castro Iglesias secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

#### OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, comunicando que se ha promulgado la ley que vota Lp. 24 al año para

gratificación de caballo del ayudante de ese Ministerio.

Al archivo.

Del mismo, devolviendo, con informe, el que se le dirigió, relativo á la creación de una receptoría de correos en Saña.

Con conocimiento del H. señor Coronel Zegarra, á sus antecedentes.

De tres del señor Ministro de Hacienda, remitiendo, con informe, los proyectos de presupuesto departamentales de Loreto, Tumbes y Lambayeque para 1908.

A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

Del señor Ministro de Justicia:

Informando en el proyecto que vota Lp. 2000 para la adquisición de cuadros al óleo de los pintores peruanos don Ignacio Merino y don Francisco Lazo.

Comunicando que ha pedido informe á la Corte Suprema, en el proyecto que crea una nueva sala en la corte de Ancachas.

A la Comisión que pidió el informe.

Trascribiendo el informe expedido por el comité de reforma de legislación procesal, acerca de los trabajos ejecutados para la reforma del Código de Enjuiciamientos.

Con conocimiento del H. señor León, á sus antecedentes.

Del señor Ministro de Fomento, informando:

En el proyecto que vota partida para el establecimiento de una sala de operaciones en el hospital de San Juan de Dios de Ayacucho.

A la Comisión de Beneficencia.

En el relativo á la colonización de las montañas de Paucartambo.

A la Comisión de Inmigración.

Del señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión:

El proyecto que vota partida para la adquisición de herramientas y útiles para la escuela de Artes y Oficios de Cajamarca.

A las Comisiones de Instrucción y Principal de Presupuesto.

El que dispensa del tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado al Br. don Demetrio A. Calderón.

A la Comisión de Justicia.

Del mismo, comunicando que esa H. Cámara ha resuelto no insistir en su primitivo acuerdo, respecto á la pensión de montepío concedida á